



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÚÍ**

Noviembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2164

RADICADO N° 2022 00304 00

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad cuáles son los perjuicios que se le causó a la parte demandante con la compraventa objeto de revocatoria celebrada entre las demandadas, teniendo en cuenta que la demandada Claudia Cecilia, sólo actúa como deudora solidaria de la obligación suscrita con la entidad demandante.
3. Igualmente, ampliará los hechos de la demanda, indicando cuáles son los actos constitutivos de mala fe de la parte demandada que demuestre que la suscripción de la compraventa objeto de acción se hizo de mala fe.
4. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-6981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición), en el que se logró advertir inscrito la compraventa objeto de acción suscrita entre las demandadas.
5. Informará el estado del proceso ejecutivo radicado 2020-00180 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, en contra de la demandada Claudia Cecilia Marín Narváez, y allegará prueba de ello.

6. Indicará si la demanda Claudia Cecilia, al haber suscrito el contrato de compraventa objeto de acción, quedó en quiebra o totalmente insolventada, por lo cual no cuente con más bienes para cumplir con la obligación adquirida como deudora solidaria con la sociedad demandante, debiendo allegar la correspondiente prueba que demuestre tal insolvencia.
7. Señalará si la deudora principal de la obligación suscrita con la demandada Claudia Cecilia, esto es, la sociedad Construcciones Contramos SAS, también se encuentra en estado de insolvencia o por qué razón no puede cobrarsele a ésta la obligación respectiva.
8. Referirá si la compraventa objeto de acción se encuentra debidamente perfeccionada, es decir, ya fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, en caso negativo deberá indicar por qué razón pretende la revocatoria del mismo, si en ese sentido el embargo decretado en el proceso ejecutivo radicado 2020-00180 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, podría ser inscrito y pagarse con éste la obligación adquirida con la demandada Claudia Cecilia.
9. Allegará la constancia de la devolución del oficio que comunica la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 020-6981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, dentro del proceso ejecutivo radicado 2020-00180 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, con el fin de constatar el motivo de tal devolución o porqué falta de inscripción de la medida.
10. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL instaurado por SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION -SAECO S.A.S. en contra de CLAUDIA CECILIA MARIN NARVAEZ y OTRA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA, con tarjeta profesional 212.983 del Consejo Superior de la judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 57 fijado en la página web de la Rama Judicial el 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:  
Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de81361bad35787d7b866a9b977c70f56cc4a46b1ddf383a5858146c24a56445**

Documento generado en 22/11/2022 01:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>